**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015)

|  |  |
| --- | --- |
| **RADICADO:** | **05001 33 33 020 2015-00573 00** |
| **MEDIO DE CONTROL** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **DEMANDANTE:** | **BERNARDO ANTONIO BEDOYA HINCAPIE** |
| **DEMANDADO:** | **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** |
| **ASUNTO:** | **DECLARA LA FALTA DE JURISDICCIÓN** |
| **AUTO INTERLOCUTORIO** | **No.** |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** impetrada por el **BERNARDO ANTONIO BEDOYA HINCAPIE,** por conducto de apoderada judicial, en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN.**

**ANTECEDENTES**

El presente proceso fue recibido en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados administrativo el día 13 de mayo de 2015, mediante el cual el demandante pretende que el MUNICIPIO DE MEDELLÍN declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución No. 4919 del 1 de noviembre de 2013, mediante la cual se resolvió negativamente la petición sobre reconocimiento del reajuste pensional , ordenado por el artículo 1 del Decreto 2108 d 1992, reglamentario del artículo 116 de la Ley 6 de 1992, a partir del 1 de enero de 1993, y la Resolución 1779 del 15 de mayo de 2014, por medio de la cual se resolvió negativamente el recurso de apelación.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condene al MUNICIPIO DE MEDELLÍN a liquidar, reconocer y pagar al señor BERNARDO ANTONIO BEDOYA HINCAPIE, los reajustes a la pensión de jubilación a que tiene derecho.

Como fundamento de las anteriores pretensiones, se exponen los siguientes hechos:

El señor BERNARDO ANTONIO BEDOYA HINCAPIE, laboró en forma continua para el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, adscrito al servicio de la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS, en el periodo comprendido entre el 29 de mayo de 1953 hasta el 22 de junio de 1975, desempeñando el cargo de OPERADOR DE PLANTA.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo expuesto en el escrito de la demanda, este despacho procede a analizar sobre la competencia en razón del factor jurisdiccional.

La Competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se encuentra expresamente señalada en el artículo 104 de la Ley 1437, así:

**“(…) Artículo 104*. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.(…)”

Así mismo, establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

***“(…)Artículo 105. Excepciones.****La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*

*2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutiva de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*

*3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*

***4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”***

**CASO CONCRETO**

En el caso sub examine, el Despacho encuentra que de acuerdo con la Resolución 144 de 1975, proferida por el Jefe del Departamento de Personal del Municipio de Medellín, mediante el cual se le reconoce el derecho a la pensión de jubilación al señor BERNARDO ANTONIO BEDOYA HINCAPIE, obrante a folios 24 a 27, el demandante laboró en esa entidad en las siguientes dependencias, así: Departamento Administrativo de Medellín como engrasador desde 29 de mayo de 1953 al 31 de julio de 1958 y como Operador de Planta en el Departamento de Vías de la Secretaría de Obras Públicas desde el 1 de agosto de 1958 al 23 de mayo de 1973.

De acuerdo con la normatividad colombiana relacionada con la vinculación laboral de empleados públicos y trabajadores oficiales (artículo 5 del decreto 3135 de 1.968, artículo 3 del decreto 1848 de 1.969 y el artículo 3 del decreto 1950 de 1.973), se encuentra que estos últimos se refiere a las personas que prestan servicio de construcción y sostenimiento de obras públicas, así:

Artículo 5 del decreto 3135 de 1.968:

***“(…)Artículo******5º.-****Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo,* ***los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.***

*En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.*

*Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos(…)”*

Artículo 3 del decreto 1848 de 1.969:

***Artículo 3º.-****Trabajadores oficiales****.****Son trabajadores oficiales los siguientes:*

1. *Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto****, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas,*** *con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y*
2. *Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, "con excepción del personal directivo y de confianza que trabaje al servicio de dichas entidades*

Artículo 3 del decreto 1950 de 1.973:

***“(…)Artículo 3º.-****Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, son empleados públicos;* ***sin embargo los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales****. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.*

*Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan calidad de empleados públicos.(…)”*

De acuerdo con lo anterior, el Despacho encuentra que el señor BERNARDO ANTONIO BEDOYA HINCAPIE, laboró en la entidad demandada en calidad de trabajador oficial, toda vez que desempeñó los cargos de engrasador y operador de planta.

El Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, M.P. Dr. Juan Guillermo Arbeláez Arbeláez, en providencia calendada 25 de febrero de 2013, dentro del proceso radicado 05001333101220120005201, indicó que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es competente para dirimir controversias que directa o indirectamente se originan de un contrato de trabajo:

“*En principio, con relación a la competencia para conocer de los conflictos jurídicos que se presenten entre los servidores públicos y las entidades estatales, importa conocer si se trata de empleado público o trabajador oficial,* ***puesto que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en materia laboral, no tiene competencia para conocer de las controversias que directa o indirectamente de un contrato de trabajo…***

*Obsérvese pues como el legislador trazó unas pautas de competencia para el conocimiento de ciertos asuntos, como los laborales para citar un ejemplo y por ser el asunto propuesto por la parte actora, dejando sentado que en las normas de competencia de esta Jurisdicción* ***no conoce como regla general,*** ***de aquellos procesos que deriven de un contrato de trabajo****, dado que las controversias que provienen de dicha relación fueron atribuidas en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.*

*Por su parte el artículo 1° de la Ley 362 de 1997 que modificó la competencia atribuida a la Jurisdicción Laboral, señalaba que: “(…) La Jurisdicción del trabajo está instruida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo…”.*

Así las cosas, el Despacho encuentra que por lo anteriormente expuesto, el presente asunto no es competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que el objeto de la controversia versa sobre diferencias generadas por conflicto de carácter laboral con un trabajador oficial.

Sin más consideraciones, estima este Juzgado, que la competente para conocer del presente asunto es la justicia ordinaria – Laboral, Jueces y Juezas Laborales del Circuito de Medellín –Reparto, y en tal virtud, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir las diligencias al competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para avocar el conocimiento del presente asunto, por las razones indicadas en la parte motiva.

**SEGUNDO**:. En consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias al competente, esto es, al **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su competencia.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído procédase de conformidad, y súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ**

**JUEZ**

|  |
| --- |
| **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  **JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.  Medellín, 25 de junio de 2015 fijado a las 8 a.m.  **MIRYAM DUQUE BURITICA**  **SECRETARIA** |